



COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Recurso número 7
Acta 7-10/11

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 11 de abril de 2011, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Comité de Competición, en reunión de fecha 24 de marzo de 2011, adoptó el acuerdo de sancionar, por incomparecencia, al club BM. MARISTAS (acuerdo 10º) cuyo tenor literal en ambos casos es el siguiente *"Sancionar al Equipo MARISTAS "A" CADETE con multa de 1.000 €, con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-10 y la pérdida de 2 puntos de la clasificación general."*

SEGUNDO. - Con fecha 5 de abril de 2011, se presenta en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido por el Club BM. MARISTAS interponiendo el presente recurso de apelación y por los motivos que en dicho escrito constan.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entrando en el fondo del asunto, este Comité observa que se ha realizado una correcta sumsunción de los hechos en el tipo infractor definido normativamente para los mismos. Asimismo se constata que ha procedido a aplicar correctamente la consecuencia jurídica que se deriva del mismo, esto es, ha procedido a imponer las sanciones que para esta conducta prevé la normativa de aplicación, siendo estas complementarias entre sí.

SEGUNDO.- Esta conclusión de la sanción impuesta ha de considerarse asimismo correcta en cuanto a la adecuación de la normativa aplicada al principio de legalidad y jerarquía normativa, en tanto en cuanto dicha sanción se ajusta al marco económico que para las sanciones graves prevé la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. La cantidad impuesta, 1.000 €, está dentro de los límites previstos en el artículo 69.1.d de dicha ley (de 150,25 € a 6.010,12 €).

Asimismo, no puede concluirse una vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que dicha sanción (por otra parte predefinida de manera inmediata en la normativa de aplicación) se encuentra en el tramo mínimo de las previstas en dicho precepto para las infracciones graves, y no se han apreciado circunstancias modificativas de la responsabilidad. No existe pues vulneración al principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones y sus plasmaciones en el artículo 68 de la citada Ley del Deporte



de Aragón y artículo 11 y correlativos del Reglamento de Régimen Disciplinario.

TERCERO.- Frente a las diversas menciones a las que alude el recurrente, tales como la desproporcionalidad, la situación económica general y el cumplimiento anterior del club recurrente de la normativa, este Comité, sin perjuicio de lo ya mencionado anteriormente, hay que señalar que la facultad de interpretación o la discrecionalidad a la hora de fijar el alcance de la sanción ha sido indisputada por la Asamblea de la Federación a este Comité.

La Asamblea de la Federación, con la correspondiente modificación del NO.RE.BA ya mencionada, ha definido agotadoramente todos los elementos de la sanción impuesta, tanto en su aspecto económico como deportivo. La sanción se convierte de aplicación directa y obligada para los órganos disciplinarios, sin que ninguno de ellos pueda disponer lo contrario, so pena de vulnerar las decisiones del máximo órgano del balonmano aragonés, la reunión de sus cuatro estamentos. Actuar de otro caso sería vulnerar el principio de tipicidad de las sanciones, así como, vulnerando la normativa propia de la Federación, y por el efecto del principio de jerarquía normativa, a la propia Ley del Deporte de Aragón.

CUARTO.- Asimismo, y en referencia a la desproporción entre la infracción y la sanción impuesta, este Comité ha de señalar que no puede



concluirse la misma. De la documentación obrante de la Asamblea que aprobó dicha modificación del NO.RE.BA. hay que concluir los fundamentos de tal reforma, que este Comité no puede olvidar. La Asamblea, esto es, la representación mayoritaria de todos los estamentos del balonmano aragonés, decide esta sanción con el fin de que la comisión de la infracción, no realizar un desplazamiento, sea económicamente más ventajoso que acudir con sus compromisos. En caso contrario se está favoreciendo a los infractores, puesto que su pérdida económica es menor.

Asimismo, dicha medida está de acuerdo con el principio de vertebración territorial, puesto que trata de proteger a los equipos que deben realizar sistemáticamente desplazamientos, y sí los realizan (los de fuera de la ciudad de Zaragoza) con el coste económico semanal que ello supone, frente a aquellos equipos que se desplazan menos habitualmente.

QUINTO.- El relato contenido en el recurso trata de señalar lo que a su juicio considera circunstancias de fuerza mayor que harían imposible la sanción por aplicación de los preceptos del NO.RE.BA. Aragón 1.3.c y 4.6, que lo establecen como requisito fundamental para el mismo, y que en cualquier caso conllevaría la inexistencia de responsabilidad, y por lo tanto de sanción.

Señalar que el NO.RE.BA. establece en su apartado 4.6 el requisito del acuerdo junto con el de requisito de fuerza mayor. Cuando el acuerdo no es posible, como ha sido este el caso, es necesario un examen de las causas



alegadas para determinar si procede este aplazamiento. En caso contrario, como establece el mismo precepto, se establece que se mantiene en todo su vigor la fecha del calendario oficial y la designación arbitral, debiendo los clubes asumir sus responsabilidades para el caso de no comparecer a disputar el encuentro en la fecha y hora establecidas.

Dicho examen ha de realizar asimismo este Comité, por las razones antedichas en el primer párrafo, para determinar si tal fuerza mayor ha concurrido en el presente caso. Las razones de fuerza mayor, por su propia naturaleza, han de considerarse aquellas que por imprevisibles o inevitables hacen imposible toda reacción a las mismas. Y en el presente caso no puede ser considerada, en tanto en primer lugar no se han aportado elementos de prueba suficiente, sino también porque obedece a la propia dinámica interna del club.

Asumir dicha interpretación abriría la puerta, en una dirección claramente no querida por la propia norma, a admitir como válidas motivaciones subjetivas y personales de los propios clubes y que cada club interpretara sus propias causas de fuerza mayor, las cuales tienen pueden tener su origen como parece en este caso en su propia organización interna, todo lo cual se acabaría sobreponiendo al resto de los clubes participantes, a la normativa vigente de la Federación y al propio normal y natural discurrir de la competición.



FALLO

Procede, DESESTIMAR, de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico segundo, los recursos interpuestos, CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE las sanciones impuestas al club BM. MARISTAS.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, no procede la devolución de la cuantía de 20 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en redacción dada por la Asamblea General de la Federación de 28 de junio de 2008, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Alberto Ángel Sarto González